



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2015-00014-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA ALEXANDRA CASTILLO RAMÍREZ
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y NACION-
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL antes LUIS CARLOS GALÁN
SARMIENTO

La señora Claudia Alexandra Castillo Ramírez, quien tiene la calidad de demandante en el proceso de la referencia, presentó memorial de fecha 11 de agosto de 2017 (fl.294) en el que manifiesta que desiste de la demanda y de las pretensiones formuladas por quien era su apoderado.

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General del Proceso, como normativa de carácter residual aplicable al presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 314 del Código General de la Proceso consagra:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

Ahora bien, dado que la actuación se encuentra en traslado de alegatos se estima que se cumple a cabalidad con las exigencias impuestas en nuestro ordenamiento para poder presentar el desistimiento.

De conformidad con lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento de la demanda y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

En lo referente a costas procesales, el despacho estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su comprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

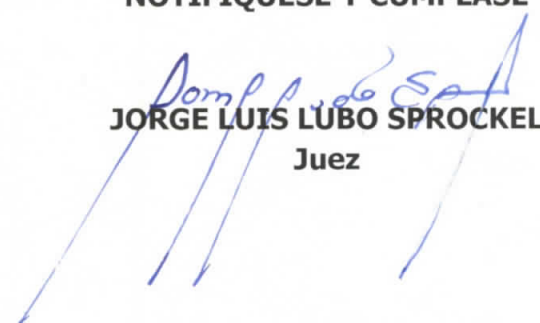
RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la señora **CLAUDIA ALEXANDRA CASTILLO RAMÍREZ** en contra de la **FIDUCIARA LA PREVISORA SA y NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** antes **ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. En firme esta providencia, por Secretaría, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente si lo hubiere, y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LÚBO SPROCKEL
Juez



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **14 DE AGOSTO DE 2017**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA

